COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.12.2006
COM(2006) 864 final

2006/0286 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Contexto de la propuesta

- Motivación y objetivos de la propuesta

La legislación comunitaria vigente, basada en el Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros, exige que éstos presenten a la Comisión datos anuales sobre el volumen de producción acuícola. Sin embargo, desde que se adoptó la legislación, la acuicultura ha crecido considerablemente (actualmente representa un 27 % del valor de la producción pesquera total de la UE), de modo que es necesaria una gama más amplia de datos sobre este sector para el desarrollo y la gestión racionales de la acuicultura en el marco de la política pesquera común.

- Contexto general

El objetivo de la legislación comunitaria sobre estadísticas de acuicultura es analizar y evaluar la situación del mercado de los productos de acuicultura.

La presente propuesta se ha desarrollado paralelamente a la propuesta de Reglamento marco revisado de recopilación de datos elaborada por la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos (DG FISH). La Comisión continuará velando por que los conceptos y las definiciones utilizados en la presente propuesta sobre estadísticas de acuicultura, que abarca en gran parte características estructurales del sector, sean compatibles con los de la futura normativa de ejecución del Reglamento de recopilación de datos, que se centrará en aspectos económicos del sector.

- Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La propuesta pretende mejorar la legislación comunitaria vigente y sustituirla. En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 788/96 del Consejo, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros.

- Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La adopción del presente Reglamento permitirá disponer de mejores datos a la hora de aplicar la estrategia de la Comisión para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea (COM/2002/511).

2) Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto

- Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Se envió a los expertos nacionales en materia de estadísticas de pesca un documento de trabajo con los elementos técnicos de la presente propuesta, que fue objeto de debate. Este documento se elaboró en estrecha colaboración con la Dirección General de Pesca para garantizar que incluyera los datos sobre acuicultura necesarios para definir y gestionar la política pesquera común.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Después de diversas revisiones para tener en cuenta la opinión y los comentarios de los debates, los expertos nacionales en materia de pesca llegaron a un amplio acuerdo sobre el contenido técnico de la propuesta.

- Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Los representantes nacionales presentes en las reuniones del Grupo de trabajo sobre estadísticas de pesca de Eurostat eran expertos con conocimientos de la legislación vigente y experiencia en los sistemas nacionales de recogida y compilación de estadísticas de pesca en general y, en muchos casos, de acuicultura en particular.

Metodología utilizada

Debate abierto con los expertos nacionales, tanto de manera bilateral como en las reuniones del Grupo de trabajo sobre estadísticas de pesca.

Principales organizaciones y expertos consultados

Los expertos procedían de los ministerios nacionales de pesca o de los institutos nacionales de estadística.

Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado ningún riesgo potencialmente grave con consecuencias irreversibles.

Aunque la presente propuesta amplía la normativa existente, no se han identificado riesgos.

Métodos utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los resultados de los debates de los expertos se incluyeron en las actas de las reuniones del Grupo de trabajo sobre estadísticas de pesca.

- Evaluación del impacto

Aunque la presente propuesta implica más trabajo para los Estados miembros, se ha limitado la carga administrativa adicional para el sector y para los Estados miembros, ya que:

– se permite utilizar técnicas de muestreo cuando un censo completo resulte excesivamente gravoso,

– prevé excepciones cuando la presentación de datos en sectores concretos plantee dificultades a las autoridades nacionales,

– limita la transmisión de datos a una vez cada tres años cuando las variaciones anuales sean poco significativas.

3) Aspectos jurídicos de la propuesta

- Resumen de la acción propuesta

El objetivo de la propuesta es que los Estados miembros:

– presenten anualmente datos sobre el volumen y valor de la producción acuícola, desglosados por especies, medio ambiente (agua dulce o agua salada) y tecnología (por ejemplo, estanques o jaulas);

– presenten cada tres años datos sobre los insumos de la acuicultura basada en la captura, a saber, el volumen y valor de los productos pesqueros capturados del medio natural e introducidos en unidades de acuicultura para su cría hasta que alcancen un tamaño comercial;

– presenten cada tres años datos sobre la producción de los criaderos, con un desglose de los productos utilizados para su cría en unidades de acuicultura o liberados en el medio natural, por ejemplo para la repoblación de las aguas;

– presenten cada tres años datos sobre la estructura de las explotaciones dedicadas a la acuicultura, con información sobre la tecnología utilizada y el tamaño de las explotaciones.

- Base jurídica

El artículo 285 del Tratado CE constituye la base jurídica de las estadísticas comunitarias. El Consejo, con arreglo al procedimiento de codecisión, puede adoptar medidas para que se elaboren estadísticas cuando sean necesarias para llevar a cabo las actividades de la Comunidad. Este mismo artículo establece los requisitos relativos a la elaboración de estadísticas comunitarias y exige que se respeten los estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico.

- Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La actuación individual de los Estados miembros sería insuficiente para garantizar la disponibilidad de las estadísticas comparables necesarias para definir y controlar políticas comunitarias justas y eficaces sobre la organización común de los mercados de los productos de la pesca y la acuicultura. Debido a la importancia creciente de la acuicultura, los Estados miembros necesitan estadísticas comparables y fiables. La actuación individual de los Estados miembros, sin coordinación ni armonización a escala comunitaria, sería una forma ineficaz e improductiva de satisfacer esta necesidad. De conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado CE, los Estados miembros, mediante actuaciones individuales, no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la propuesta, a saber, la transmisión sistemática de datos sobre la producción acuícola para la elaboración de estadísticas comunitarias armonizadas, y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario.

La experiencia de años recientes muestra que los Estados miembros son cada vez más conscientes de la necesidad de disponer de datos sobre acuicultura, pero utilizan conceptos y

definiciones diferentes, por lo que los datos no son comparables a escala de la UE. Esto reduce notablemente su utilidad para la gestión de la acuicultura a escala comunitaria.

Mediante la actuación comunitaria se alcanzarán mejor los objetivos de la propuesta, por los motivos que se exponen a continuación.

La propuesta de Reglamento prevé la coordinación y armonización de datos a escala de la UE y la presentación, por parte de las autoridades nacionales, de informes sobre los métodos utilizados para recogerlos y compilarlos. El contenido y la calidad de los datos presentados en estos informes serán revisados por el Grupo de trabajo sobre estadísticas de pesca del Comité permanente de estadística agrícola. Si se aprueban dichos informes, las autoridades nacionales podrán utilizar las técnicas de recogida de datos adecuadas para la estructura del sector de la acuicultura en su territorio.

Aunque la Comisión es la más indicada para ocuparse de la recopilación de estadísticas comunitarias, los Estados miembros son responsables de organizar y gestionar los sistemas estadísticos nacionales. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, ésta debe guiarse, entre otras cosas, por los principios de imparcialidad y secreto estadístico. La imparcialidad implica que las estadísticas estén disponibles para todos los usuarios en el más breve plazo. Este principio se ve condicionado por la obligación de que los datos utilizados por las autoridades nacionales y la Comisión para elaborar las estadísticas comunitarias se consideren confidenciales si permiten la identificación, directa o indirecta, de unidades estadísticas y, por lo tanto, la revelación de datos individuales. Las autoridades nacionales deben presentar informes metodológicos que serán examinados por el Grupo de trabajo sobre estadísticas de pesca para evaluar la calidad de los sistemas nacionales de recogida y compilación de los datos.

La acuicultura comunitaria debe analizarse a escala de la UE mediante datos nacionales armonizados y comparables.

La propuesta se ajusta, por tanto, al principio de subsidiariedad.

- Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

Se admite que la estructura de la acuicultura varía mucho de un Estado miembro a otro y que, por tanto, existen diferencias en las tareas que han de desempeñar las autoridades nacionales al recoger y compilar datos sobre el volumen y valor de los productos de acuicultura. En consecuencia, las autoridades nacionales pueden utilizar las técnicas de recogida de datos más adecuadas en función de la estructura y el tamaño de su sector acuícola. Conforme al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento se limita al mínimo requerido para conseguir su objetivo y no supera los límites de lo necesario a tal efecto.

Aunque la carga financiera y administrativa para las autoridades nacionales será mayor que la exigida en la normativa vigente, las autoridades nacionales pueden limitar dicha carga adicional mediante un recurso apropiado a los procedimientos de muestreo permitidos en la presente propuesta.

- Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Reglamento.

Otros instrumentos no serían apropiados, por los motivos que se exponen a continuación.

La elección de la categoría adecuada de acto del Parlamento Europeo y del Consejo depende del objetivo legislativo. Habida cuenta de las necesidades informativas a escala europea, en materia de estadísticas comunitarias se tiende a utilizar como actos básicos reglamentos más que directivas. Es preferible un reglamento, porque las disposiciones que establece son las mismas en toda la Comunidad y no se permite a los Estados miembros aplicarlas de forma incompleta o selectiva. Además, dado que es directamente aplicable, no es necesario transponerlo a los ordenamientos jurídicos nacionales. En cambio, el objetivo de las directivas es armonizar las legislaciones nacionales. Imponen objetivos obligatorios a los Estados miembros, pero dejan que las autoridades nacionales elijan la forma y los métodos utilizados para alcanzar los objetivos acordados a escala comunitaria, y han de ser transpuestas al ordenamiento jurídico nacional. La utilización de un reglamento es coherente con el tipo de actos legislativos adoptados desde 1997 en materia de estadística.

4) Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto comunitario.

5) Información adicional

- Simulación, fase piloto y periodo de transición

Se propondrá un periodo transitorio.

- Simplificación

La propuesta no simplifica la legislación vigente, sino que la amplía.

Sin embargo, la propuesta permite usar procedimientos de muestreo que limiten la carga de trabajo adicional para las autoridades nacionales, y también prevé conceder excepciones para las partes del proceso de recogida de datos que planteen problemas concretos a las autoridades nacionales.

La propuesta también tiene el mismo ámbito de aplicación que el cuestionario sobre acuicultura «FISHSTAT AQ» de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, que ya cumplimentan diversos Estados miembros de la UE, y es en gran medida compatible con dicho cuestionario.

La propuesta se incluye en el programa legislativo y de trabajo de la Comisión con la referencia 2006/ESTAT/012.

- Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta implica derogar la legislación vigente.

- Espacio Económico Europeo

El texto propuesto presenta interés para el EEE, por lo que conviene ampliarlo al Espacio Económico Europeo.

2006/0286 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros[3], exige que éstos presenten datos anuales sobre el volumen de producción.

(2) Debido a la contribución cada vez mayor de la acuicultura a la producción pesquera total de la Comunidad, es necesaria una gama más amplia de datos para el desarrollo y la gestión racionales de este sector en el marco de la política pesquera común.

(3) Para analizar y evaluar el mercado de productos de acuicultura, se necesita información sobre el volumen y valor de la producción.

(4) Para garantizar que la industria respeta el medio ambiente, se necesita información sobre la estructura del sector y sobre las tecnologías utilizadas.

(5) En consecuencia, es necesario derogar el Reglamento (CE) nº 788/96.

(6) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la creación de un marco jurídico común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias de datos sobre el sector de la acuicultura, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del

---

1 DO C [ ] de [ ], p. [ ].
2 DO C [ ] de [ ], p. [ ].
3 DO L 108 de 1.5.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(7) El Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria[4], proporciona un marco de referencia para las estadísticas en el ámbito de la pesca. En concreto, exige la conformidad con los principios de imparcialidad, fiabilidad, pertinencia, rentabilidad, secreto estadístico y transparencia.

(8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[5].

(9) En particular, es preciso conferir poderes a la Comisión para adaptar los anexos del Reglamento. Esas medidas de alcance general dirigidas a modificar o añadir elementos no esenciales al presente Reglamento deben adoptarse siguiendo el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

(10) La Comisión debe estar asistida por el Comité permanente de estadística agrícola creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 72/279/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establece un Comité permanente de estadística agrícola[6].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Obligaciones de los Estados miembros

Los Estados miembros presentarán a la Comisión estadísticas anuales sobre todas las actividades de acuicultura llevadas a cabo en su territorio, en aguas interiores o marinas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

1. «Acuicultura»: la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión; estos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida inclusive, propiedad de una persona física o jurídica[7].

---

4 DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

5 DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

6 DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

7 Reglamento (CE) nº 1198/2006; DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

2. «Acuicultura basada en la captura»: la práctica de recoger en el medio natural material «de siembra», desde las primeras etapas de la vida hasta la edad adulta, para su engorde hasta que alcance una talla comercial utilizando técnicas de acuicultura.

3. «Producción»: la producción de productos primarios del sector de la acuicultura. Puede implicar el uso de técnicas intensivas o extensivas e incluye los productos con fines industriales.

4. «Volumen»:

   (a) en el caso de los peces, moluscos, crustáceos y otros organismos acuáticos (excepto las plantas), el equivalente de peso en vivo del producto (en toneladas); en el caso de los moluscos, incluirá el peso de la concha;

   (b) para las plantas acuáticas, el peso en fresco del producto (en toneladas).

5. «Valor unitario»: valor total de la producción (sin el impuesto sobre el valor añadido facturado) en la primera venta, expresado en la moneda nacional utilizada en el país en cuestión, dividido por el volumen total de la producción.

Artículo 3

Compilación de estadísticas

1. El Estado miembro podrá utilizar encuestas por muestreo u otras fuentes pertinentes para producir datos que abarquen, como mínimo, el 90 % de la producción en volumen. Podrán estimarse los datos relativos al resto de la producción.

2. El recurso a fuentes diferentes de las encuestas estará subordinado a la presentación de una evaluación posterior de la calidad estadística de dichas fuentes.

3. Los Estados miembros con una producción anual total inferior a las 500 toneladas podrán presentar un resumen de los datos estimados de la producción total.

Artículo 4

Datos

Las estadísticas corresponderán al año natural de referencia e indicarán:

– la producción acuícola (en volumen y valor unitario) para cada especie por medio ambiente (agua dulce y agua salada) y por tecnología;

– los insumos (volumen y valor unitario) de la acuicultura basada en la captura;

– la producción de los criaderos que suministren material (por ejemplo, huevos o alevines) para su liberación en un medio controlado o en el medio natural;

– información sobre la estructura del sector de la acuicultura.

Artículo 5

Transmisión de los datos estadísticos

Los Estados miembros presentarán a la Comisión las estadísticas mencionadas en los anexos I, II e III en los nueve meses siguientes a partir de la finalización del año natural de referencia. El primer año de referencia será 2007.

A partir de los datos correspondientes al año 2007 y a intervalos de tres años a partir de entonces, las estadísticas sobre estructuras previstas en el anexo IV se presentarán en los nueve meses siguientes a partir de la finalización del año natural de referencia.

En los anexos I, II, III y IV figuran las variables para las cuales se presentarán las estadísticas, así como el formato en que se presentarán.

Las definiciones que deben aplicarse a las variables figuran en el anexo V.

Artículo 6

Informe metodológico

1. En el primer envío de datos, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe metodológico detallado que describa cómo se han recogido y compilado los datos. Dicho informe incluirá información detallada sobre las técnicas de muestreo y sobre las fuentes utilizadas diferentes de las encuestas, así como una evaluación de la calidad de las estimaciones resultantes. En el anexo VI figura el formato propuesto para el informe metodológico.

2. La Comisión examinará los informes y presentará sus conclusiones al Grupo de trabajo pertinente del Comité permanente de estadística agrícola establecido por la Decisión 72/279/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «el Comité permanente de estadística agrícola»).

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación introducida en la información suministrada con arreglo al apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de su introducción.

Artículo 7

Periodo transitorio

Para la aplicación del presente Reglamento, podrán concederse a los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 10, apartado 2, periodos de transición cuya duración no exceda de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 8

Excepciones

1. Si la inclusión en las estadísticas de un sector acuícola determinado plantea a las autoridades nacionales dificultades desproporcionadas en relación con la importancia de dicho sector, podrá concederse una excepción, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 10, apartado 2, en virtud de la cual dicho Estado miembro podrá excluir de los datos nacionales transmitidos los relativos a ese sector, o emplear técnicas de muestreo para recoger datos sobre dicho sector.

2. Los Estados miembros respaldarán las solicitudes de excepción, que deberán hacerse antes del plazo límite de la primera presentación de datos, enviando a la Comisión un informe sobre los problemas que encuentran para aplicar el presente Reglamento. Si una modificación de la situación de la recogida de datos plantea dificultades imprevistas a las autoridades nacionales, los Estados miembros podrán presentar una solicitud de excepción debidamente justificada antes del plazo límite de la primera presentación de datos.

Artículo 9

Actualización de los anexos

Las modificaciones técnicas se introducirán en los anexos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, apartado 3.

Artículo 10

Comitología

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El plazo mencionado en el artículo 4, apartado 3, de dicha Decisión será de tres meses.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado será de aplicación el procedimiento reglamentario con control establecido en el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 11

Informe

La Comisión, en un plazo de tres años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada tres años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas compiladas de conformidad con el presente Reglamento y, en especial, sobre su pertinencia y calidad.

El informe también analizará la rentabilidad del sistema utilizado para elaborar y tratar las estadísticas, y expondrá las mejores prácticas utilizadas para reducir la carga de trabajo de los Estados miembros y para aumentar la utilidad y calidad de los datos.

Artículo 12

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 788/96.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
[ ]	*[ ]*

ANEXO I

Producción acuícola

País: Año:

Especies cultivadas			Área principal de la FAO	Acuicultura de agua dulce		Acuicultura de agua salada		Total	
Código alfa-3	Nombre español	Nombre científico		Volumen (toneladas métricas)	Valor unitario (moneda nacional)	Volumen (toneladas métricas)	Valor unitario (moneda nacional)	Volumen (toneladas métricas)	Valor unitario (moneda nacional)
PECES (peso vivo)									
Estanques									
Tanques									
Cercados y corrales									
Jaulas									
Canalizaciones									
Sistemas de reciclado									
Otros métodos									

Especies cultivadas			Área principal de la FAO	Acuicultura de agua dulce		Acuicultura de agua salada		Total	
Código alfa-3	Nombre español	Nombre científico		Volumen (toneladas métricas)	Valor unitario (moneda nacional)	Volumen (toneladas métricas)	Valor unitario (moneda nacional)	Volumen (toneladas métricas)	Valor unitario (moneda nacional)
CRUSTACEOS (peso vivo)									
Estanques									
Tanques									
Cercados y corrales									
Otros métodos									
MOLUSCOS (peso vivo)									
En el fondo									
Por encima del fondo									
Otros métodos									
ALGAS (peso en fresco)									
OTROS ORGANISMOS ACUÁTICOS (peso vivo)									

ANEXO II

Suministro de material a la acuicultura basada en la captura

País: Año:

Especie			Unidad (especifíquese)[a)]	Valor (moneda nacional)
Código alfa-3	Nombre español	Nombre científico		

a) Número de toneladas

ANEXO III

Producción de los criaderos

País: Año:

Especie			Etapa del ciclo de la vida		Número (millones)				
Código alfa-3	Nombre español	Nombre científico	Huevos[a)]	Alevines[a)]	Transferido a un medio controlado (para su engorde)	Liberado en el medio natural[b)]	Para su transformación (p. ej. caviar)	Destino desconocido	Total

[a)] Indique «X» en la columna apropiada
[b)] Voluntario

ANEXO IV

Datos sobre la estructura del sector de la acuicultura

País: Año:

Método de cría	Área principal de la FAO	Acuicultura de agua dulce[a)]		Acuicultura de agua salada[a)]		Total[a)]	
		Miles de m^3	Hectáreas	Miles de m^3	Hectáreas	Miles de m^3	Hectáreas
PECES							
Estanques							
Tanques							
Cercados y corrales							
Jaulas							
Canalizaciones							
Sistemas de reciclado							
Otros métodos							

[a)] Indique el tamaño de las instalaciones en la columna apropiada («Miles de m^3» o «Hectáreas»)

Método de cría	Área principal de la FAO	Acuicultura de agua dulce[a)]		Acuicultura de agua salada[a)]		Total[a)]	
		Miles de m^3	Hectáreas	Miles de m^3	Hectáreas	Miles de m^3	Hectáreas
CRUSTÁCEOS							
Estanques							
Tanques							
Cercados y corrales							
Otros métodos							
MOLUSCOS							
En el fondo							
Por encima del fondo							
Otros métodos							
ALGAS							
OTROS ORGANISMOS							

ACUÁTICOS							

[a)] Indique el tamaño de las instalaciones en la columna apropiada («Miles de m^3» o «Hectáreas»)

ANEXO V

Definiciones que deben utilizarse en la presentación de datos sobre acuicultura

«Acuicultura de agua dulce»: cultivo de organismos acuáticos cuyo producto final se cría en agua dulce.

«Acuicultura de agua salada» o maricultura: cultivo de organismos acuáticos cuyo producto final se cría en agua salobre o agua marina.

«Agua dulce»: agua de ríos, cursos fluviales, lagos, estanques, tanques y otros recintos en los que el agua tenga un grado de salinidad constante inapreciable.

«Agua salada»: agua cuya salinidad es considerable. Puede ser agua con una salinidad constantemente elevada (por ejemplo, el agua marina) o con una salinidad considerable pero cuyo nivel no sea constantemente elevado: la salinidad puede sufrir variaciones periódicas por afluencia de agua dulce o agua salada.

«Especies»: especies de peces, crustáceos, moluscos, plantas acuáticas y otros organismos acuáticos identificados mediante el código internacional alfa-3. La lista completa de dichos códigos figura en el archivo ASFIS de la FAO: Estadísticas de pesca, Productos y servicios - Metodología y normas internacionales - Lista ASFIS de especies.

Áreas principales de la FAO

Código	Área
05	Aguas interiores (Europa)
27	Atlántico nororiental
37	Mediterráneo y Mar Negro

«Estanques»: masas relativamente poco profundas y generalmente pequeñas de agua estancada o agua con bajo índice de renovación, muy a menudo formadas artificialmente, aunque también puede aplicarse a masas de agua naturales, lagunas o pequeños lagos.

«Tanques»: estructuras que contienen peces o simplemente agua, generalmente construidas por encima del nivel del suelo, habitualmente con un alto índice de renovación de agua y un medio ambiente muy controlado.

«Criaderos»: lugares de reproducción, incubación y cría artificial para las primeras etapas de la vida de los animales, en particular de peces de aleta, moluscos y crustáceos. Generalmente, en acuicultura los criaderos y los viveros están estrechamente relacionados. En cambio, en la conquilicultura, son frecuentes los viveros específicos en los que las larvas producidas en criaderos crecen hasta que llega el momento de trasladarlas a zonas de engorde.

«Cría»: alguna forma de intervención en el proceso de aumento de la producción (por ejemplo, repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra predadores). Implica la propiedad individual o colectiva de los organismos que se cultivan.

«Cercados y corrales»: superficies de agua delimitadas por redes, mallas u otras barreras que permiten que el agua circule libremente. La particularidad de los cercados es que ocupan toda la columna de agua que se extiende desde el fondo hasta la superficie. Por lo general, los corrales y cercados abarcan un volumen de agua relativamente importante.

«Jaulas»: estructuras cerradas cuya parte superior está abierta o tapada, construidas con redes, mallas o cualquier material permeable que permita el flujo natural de agua. Estas estructuras pueden ser flotantes o estar suspendidas o fijadas al fondo de manera que el agua pueda circular libremente.

«Canalizaciones»: unidades artificiales construidas por encima o por debajo del nivel del suelo, que permiten que circulen grandes flujos de agua.

«Sistemas de reciclado»: sistemas en los que el agua se recicla después de un determinado tratamiento (por ejemplo, filtrado).

«Transferido a un medio controlado»: liberación intencional para otros fines de acuicultura

«Liberación en el medio natural»: liberación intencional para la repoblación de ríos, lagos y otras masas de agua con fines distintos de la acuicultura. Incluye la liberación de peces y otros organismos acuáticos con fines de pastoreo marino (*ranching*), que pueden ser capturados mediante actividades de pesca.

«Pastoreo marino (*ranching*)»: liberación en el medio natural de peces de aleta, crustáceos o moluscos, generalmente jóvenes, procedentes de instalaciones de cría para que crezcan hasta alcanzar un tamaño comercial o la madurez. Las especies utilizadas son generalmente migratorias (por ejemplo, el salmón) que vuelven cerca del punto de liberación, donde se integran en la pesca local, o especies sedentarias que se quedan al menos una parte importante de su ciclo vital en áreas restringidas y se integran en la pesca local.

«Valor unitario»: valor total de la producción (sin el impuesto sobre el valor añadido facturado) expresado en moneda nacional, dividido por el volumen total de la producción (en toneladas equivalentes de peso en vivo).Si no se dispone de datos sobre la producción total, el valor unitario puede estimarse a partir de una muestra representativa de la producción.

ANEXO VI

Formato de los informes metodológicos de los sistemas nacionales de estadísticas de acuicultura

1. Organización del sistema nacional de estadísticas de acuicultura

   - Autoridades responsables de recoger y tratar los datos y sus responsabilidades respectivas
   - Legislación nacional sobre recogida de datos de acuicultura
   - Unidad responsable de transmitir datos a la Comisión

2. Método de recogida, tratamiento y compilación de datos de acuicultura

   - Indicación de la fuente de cada tipo de datos
   - Descripción de los métodos utilizados para recoger datos (por ejemplo, cuestionarios enviados por correo, entrevistas personales, censos o muestreo, y frecuencia de las encuestas) de cada elemento del sector de la acuicultura
   - Descripción de la forma de tratamiento y compilación de los datos, y duración de esta operación

3. Fiabilidad y representatividad de los datos.

   - Si se utilizan técnicas de muestreo para algunos elementos de los datos, descripción de los métodos utilizados y estimación de su nivel de utilización y su fiabilidad
   - Indicación de los eventuales puntos débiles de los sistemas nacionales, las formas de corregirlos y, en su caso, el calendario previsto de dichas medidas correctoras